



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00344-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: ALEXANDER OYOLA TARAZONA y JORGE LUIS OYOLA CHINCHILLA
CAUSANTE: LIBARDO MANUEL OYOLA

El heredero Libardo Luis Oyola Chinchilla, a través de apoderada judicial, presentó “*contestación de demanda*” promoviendo excepción de mérito denominada “*EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO*” y aceptando la herencia sin precisar si es pura y simplemente o con beneficio de inventario.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente advertir que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al asignatario que comparece para aceptar la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades de defensa dentro de un término de traslado.

Así las cosas, la notificación del asignatario en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno para formular excepciones de mérito, aportar o controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Bajo ese entendido, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial (Sección Tercera Código General del Proceso). Motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial de “*contestación de demanda*” al expediente, pero sin emitir pronunciamiento al respecto, máxime que, la única oportunidad para formular objeciones es en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se dará aplicación analógica al numeral 4° del artículo 488 ibídem, en el sentido de indicar que el heredero Libardo Luis Oyola Chinchilla, al guardar silencio, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente digital el memorial relacionado como “*contestación de demanda*” visible en el PDF 15YisethFigueroaContestaDemanda, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Reconocer al señor Libardo Luis Oyola Chinchilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.817.421, como heredero (hijo) del causante, quien se presume que acepta la herencia con beneficio de inventario, aplicando analógicamente el numeral 4º del artículo 488 del CGP.

TERCERO: Poner de presente a los asignatarios reconocidos en el paginario, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informó que el causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de renta y complementarias por la vigencia 2020.

En tal virtud, deberán revisar las comunicaciones que reposan en el expediente digital y adelantar la gestión pertinente ante la autoridad fiscal y aduanera.

CUARTO: Señalar el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 107 del CGP y el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SEXTO: Conminar a las partes para que, en lo posible, presenten el inventario de común acuerdo, como lo dispone el numeral 1º del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos en formato Word y desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho (j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, tal y como lo señala el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

SÉPTIMO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.

5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Yiseth Patricia Figueroa Palomina, como apoderada especial del heredero Libardo Luis Oyola Chinchilla, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130f1087d99dbbfee9063c5a8b76e35690fca76fc9ba066664eb708e5ff125c5**

Documento generado en 30/06/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>